



Huancavelica, departamento de Huancavelica, por las consideraciones expuestas.

Artículo 2.- Establecer que, en caso se corrobore o se tome conocimiento fehaciente y comprobado, por cualquier medio, sobre la realización de actos que conlleven crueldad, maltrato, sacrificio y/o muerte de animales como parte del desarrollo de la manifestación cultural, vulnerándose lo dispuesto en la declaratoria conforme lo prevé el literal c) del numeral 7.2 del artículo VII de la Directiva N° 003-2015-MC, Declaratoria de las manifestaciones de patrimonio cultural inmaterial y de la obra de grandes maestros, sabios y creadores como Patrimonio Cultural de la Nación y declaratoria de interés cultural, se iniciará el procedimiento de revocatoria de la declaratoria.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, en coordinación con la comunidad de portadores, la elaboración cada cinco años de un informe detallado sobre el estado de la expresión declarada, de modo que el registro institucional pueda ser actualizado en cuanto a los cambios producidos en la manifestación, los riesgos que pudiesen surgir en su vigencia y otros aspectos relevantes, a efectos de realizar el seguimiento institucional de su desenvolvimiento y salvaguardia, de ser el caso.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", así como su difusión en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura) con el Informe N° 000065-2025-DPI-DGPC-VMPCIC-MJD/MC.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 000065-2025-DPI-DGPC-VMPCIC-MJD/MC a la Municipalidad Distrital de Ascensión y comunicarla a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
Viceministra de Patrimonio Cultural e
Industrias Culturales

2482323-1

DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para importación de polen de papa, cuyo origen y lugar de producción son los viveros y/o laboratorios de la Universidad de Florida, en los Estados Unidos de América, únicamente con fines de investigación que realizará el Centro Internacional de la Papa

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000005-2026-MIDAGRI-SENASA-DSV

La Molina, 30 de enero del 2026

VISTOS:

El Informe ARP N° 029-2025-MIDAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 14 de agosto de 2025, sobre el estudio de análisis de riesgo de plagas para la importación de polen de papa (*Solanum tuberosum*) de procedencia del estado de Florida de los Estados Unidos de América; el INFORME N° D000019-2026-MIDAGRI-SENASA-DSV-SCV del 27 de enero de 2026, emitido por la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 17 del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA)

como organismo público descentralizado del Ministerio de Agricultura, denominación modificada por la Ley N° 31075 a Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera;

Que, a través del Decreto Supremo N° 097-2021-PCM se aprueba la actualización de la calificación y relación de los organismos públicos adscritos a cada ministerio establecida por el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, calificándose al SENASA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, el artículo 1 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, en adelante la Ley, establece, entre sus objetivos, la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales. El artículo 4 de la Ley designa al SENASA como la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 9 de la Ley señala que el SENASA dictará medidas fito y zoonositarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades, las cuales serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate; del mismo modo, dispone que toda persona se encuentra obligada a informar al SENASA la presencia de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria, así como de aquellas cuya presencia se determine por primera vez en el país;

Que, el artículo 12 de la Ley ordena que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que el SENASA establezca en el ámbito de sus competencias;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios a cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante resolución del órgano de línea competente; asimismo, en este reglamento se precisa que una medida fitosanitaria es cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas;

Que, a través del artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI SENASA se establece cinco (5) categorías de riesgo para Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehicularizar agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, con la Resolución Directoral N° 12-2010-AG-SENASA-DSV se aprueba el Procedimiento de Autorización Fitosanitaria de Bancos de Germoplasma, Laboratorios y/o Viveros Internacionales con fines de exportación a la República del Perú, en adelante el Procedimiento, precisándose que, para acogerse a dicho procedimiento, los centros que producen material de propagación vegetativa deben estar autorizados por el SENASA y estar bajo la supervisión y control de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país exportador;

Que, ante la solicitud remitida por la Universidad de Florida, a través del Servicio de Inspección de Sanidad Animal y Vegetal (APHIS, por sus siglas en inglés) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, para importar a nuestro país polen de papa (*Solanum tuberosum*) cuyo origen y lugar de producción son sus viveros y/o laboratorios de la Universidad de Florida ubicados en la ciudad de Gainesville, estado de Florida del citado país, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA elaboró el Informe ARP N°

029-2025 MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF, en adelante el Informe, con el propósito de contar con el sustento técnico que permita establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, de acuerdo con el Informe, la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA ha establecido, a través de un proyecto de Resolución Directoral, los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación a nuestro país de polen de papa (*Solanum tuberosum*) de origen y lugar de producción son los viveros y/o laboratorios de la Universidad de Florida, ubicados en la ciudad de Gainesville, estado de Florida, Estados Unidos de América que garantizarán un nivel adecuado de protección y minimizarán el riesgo de ingreso de plagas cuarentenarias al país;

Que, con el INFORME N° D000019-2026-MIDAGRI-SENASA-DSV-SCV, la Subdirección de Cuarentena Vegetal da cuenta de la visita técnica realizada en origen para verificar las condiciones fitosanitarias necesarias que permita la importación de polen de papa y manifiesta que los requisitos fitosanitarios para la importación de dicho material vegetal se encuentran conformes y en atención al Informe; asimismo, indica que los requisitos fitosanitarios fueron consensuados con la autoridad fitosanitaria del referido país; del mismo modo, señala que la Universidad de Florida se ha acogido al Procedimiento y, por ser un material de investigación, este proyecto de Resolución Directoral no fue sometido a consulta pública;

Que, atendiendo a lo manifestado en los documentos de vistos, corresponde emitir el acto resolutorio que establezca los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de polen de papa (*Solanum tuberosum*), según las condiciones y requisitos fitosanitarios propuestos por la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones la de establecer, mediante resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Supremo N° 032-2003-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; en la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA; en la Resolución Directoral N° 12-2010-AG SENASA-DSV; y con las visaciones de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director (e) de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ESTABLECER los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de polen de papa (*Solanum tuberosum*) cuyo origen y lugar de producción son los viveros y/o laboratorios de la Universidad de Florida, ubicados en la ciudad de Gainesville, estado de Florida, Estados Unidos de América, únicamente con fines de investigación que realizará el Centro Internacional de la Papa con sede en la República del Perú, de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el permiso fitosanitario de importación emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen y procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un certificado fitosanitario emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se consigne:

2.1.1. Lugar de origen: Viveros y/o laboratorios de la Universidad de Florida, Estados Unidos de América.

2.1.2. Declaración adicional: El material vegetal procede de viveros y/o laboratorios de la Universidad de Florida y han sido supervisados por el Servicio de Inspección de Sanidad Animal y Vegetal (APHIS, por sus

siglas en inglés) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.

3. Los envases para el material vegetal serán nuevos y de primer uso, cerrados y resistentes al manipuleo.

4. El envío estará debidamente rotulado con el nombre del producto (común y científico), el lote y el lugar de producción.

5. El importador deberá contar con su Registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

6. Verificación documentaria en el punto de ingreso al país.

7. El envío deberá ser transportado hacia el Centro Internacional de la Papa (CIP), ubicado en la avenida La Molina N° 1895, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, República del Perú, en el mismo envase en el que arribó al país, el cual deberá contar con un precinto o etiqueta de seguridad oficial del SENASA.

8. Al arribo del material al CIP, el inspector del SENASA procederá a constatar la identificación e integridad del material vegetal importado. Los envases no deberán ser abiertos ni manipulados sin autorización del SENASA.

9. El envío deberá ser sometido a cuarentena posentrada en un lugar de producción cerrado, por un periodo de dos (2) meses. En dicho periodo, el material instalado en el lugar de producción será sometido por el SENASA a una (1) inspección obligatoria para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final y toma de muestra para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

10. El SENASA dispone y ejecuta medidas fitosanitarias ante el incumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos en el presente acto resolutorio, tales como la cancelación de los requisitos de importación, la reexportación inmediata del material vegetal al país de origen y otras que considere necesarias.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios establecidos en el artículo precedente tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, la cual podrá ser ampliada únicamente por dos (2) años adicionales, previa solicitud del interesado y evaluación técnica de la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria.

Artículo 3.- El Servicio de Inspección de Sanidad Animal y Vegetal (APHIS, por sus siglas en inglés) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América, notificará al Servicio Nacional de Sanidad Agraria sobre las condiciones fitosanitarias de los viveros y laboratorios de la Universidad de Florida en los que produce polen de papa, así como de las variaciones que hayan sufrido en el transcurso del tiempo. Esta notificación la realizará cada seis (6) meses, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente acto resolutorio en el Diario Oficial El Peruano.

En caso se omita el envío de información sobre las condiciones fitosanitarias, el SENASA suspenderá los requisitos fitosanitarios establecidos en el artículo 1 del presente acto resolutorio.

Artículo 4.- De variar las condiciones fitosanitarias de la ciudad de Gainesville, así como de los viveros y laboratorios de la Universidad de Florida, con las cuales se establecieron los requisitos fitosanitarios, el SENASA evaluará su suspensión en caso lo considere necesario.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO ANTONIO DOLORES SALAS
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

2482505-1